

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 013

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-006-2015-00171-02

Mag. PONENTE: JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
CLASE DE PROCESO: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: AMAURY RICARDO CASTILLA TORRES Y TUBAL PEINADO MENESES
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 31 DE OCTUBRE DE 2018

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'O. A. Cardenas'.

OMAR AUGUSTO CARDENAS ROCHA
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

OMAR AUGUSTO CARDENAS ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Cartagena, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADA PONENTE: JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

Proceso: Especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro)

Radicación: 131001 31 05 006 2015 00171 02

Demandante: AMAURY RICARDO CASTILLA TORRES Y TUBAL PEINADO MENESES

Demandado: DIMANTEC LTDA.

OBJETO: Resolver el recurso de apelación contra la sentencia de veinticinco (25) de julio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Cartagena.

En Cartagena de Indias a los treinta y un días (31) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), se lleva a cabo audiencia de JUZGAMIENTO dentro del proceso **Especial de Fuero Sindical** promovido por **AMAURY RICARDO CASTILLA TORRES Y TUBAL PEINADO MENESES** contra **DIMANTEC LTDA.**, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Cuarta de Decisión Laboral se constituyó en ella, seguidamente la H. Magistrada Ponente declaró abierto el acto. A continuación la Sala dicta la siguiente:

SENTENCIA**1. ANTECEDENTES PROCESALES****1.1. Pretensiones**

Los demandantes AMAURY RICARDO CASTILLA TORRES Y TUBAL PEINADO MENESES, persiguen se reconozca que el despido realizado por la demandada fue sin justa causa y con violación al debido proceso; declarar que gozan del fuero sindical por ser miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Industria Metal Mecánica, Metálica, Siderúrgica, Electro Metálica, Ferroviaria, Comercializadora, Transportadora, afines y similares "SINTRAIME", Subdirectiva Cartagena; condenar a la demandada a reintegrar a los actores a los cargos que desempeñaban o en unos de igual o mejores condiciones, sin solución de continuidad, como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a cancelar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 17 de enero de 2017 hasta la fecha en que se realice el reintegro; indexación de las condenas; y costas procesales.

1.2. Hechos

Señalaron los demandantes que el señor AMAURY RICARDO CASTILLA TORRES, inició labores con la accionada el día uno de noviembre de 2011 hasta el 17 de enero de 2017, ejerciendo el cargo de auxiliar de aislamiento, devengando la suma de \$1.055.524. Por su parte TUBEL PEINADO MENESES, ingresó a laborar el día tres de enero de 2011 hasta el 17 de enero de 2017, en el cargo de recibidor-despachador, con un salario básico de \$893.650. Aseveran que son parte de la Junta Directiva del Sindicato SINTRAIME, subdirectiva Cartagena desde el 23 de agosto de 2015, ejerciendo en la Comisión de Derechos Humanos y de secretario de Educación, respectivamente.

Señalaron que el 16 de enero de 2017, la empresa los llamó a descargos por una presunta falta cometida “cese ilegal de actividades”, por lo que la empresa decidió dar por terminado el contrato de trabajo el 17 del mismo mes y año, sin que previamente se realizara el levantamiento del fuero sindical.

Refieren que su antiguo empleador inició acción de levantamiento de Fuero Sindical que correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, empero, la demandada el 24 de febrero de 2017 decidió desistir con relación a los actores.

1.3. Contestaciones de la Demanda

La demandada DIMANTEC LTDA., al dar contestación de la demanda se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, indicó que la terminación de los contratos de trabajo de los demandantes tuvo lugar luego de la declaratoria de ilegalidad de la huelga efectuada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y del proceso disciplinario contenido en la Convención Colectiva donde quedó plenamente demostrada la participación activa de los demandante en el cese, por lo que estima que carecen de soporte jurídico y factico los pedimentos.

Propuso como excepciones de mérito cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, improcedencia del reintegro, improcedencia de los pagos pretendidos al no existir posibilidad de reintegro, buena fe, prescripción y compensación.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto del Circuito de Cartagena, mediante proveído de fecha veinticinco (25) de julio de 2017, resolvió declarar que a la terminación del contrato de trabajo efectuada por la demandada a los actores se vulneró la garantía de fuero sindical con aquel acto; condenar a la demandada DIMANTEC LTDA. a reintegrar a los demandantes a los cargos que venían desempeñando al momento de la terminación del contrato de trabajo, o a uno de igual o mejor

jerarquía, sin solución de continuidad, autorizando el descuento de los aportes a la seguridad social.

El A-quo fundamentó su decisión en que quedó acreditada la calidad de aforados de los demandantes, así mismo, la declaratoria de ilegalidad de huelga realizada por los trabajadores de DIMANTEC por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sin embargo, estimó que conforme a la jurisprudencia para la terminación de los contratos de trabajo era necesario demostrar la participación activa de los demandantes en el cese de actividades, situación que no quedó evidenciada en el caso bajo estudio, por lo que ordenó el reintegro de los trabajadores al cargo que venían desempeñando.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia la parte demandada interpuso recurso de apelación con fundamento en que, si se acreditó la participación activa por parte de los demandantes en el cese declarado ilegal, dentro de las circunstancias que establece la Corte en cuanto a la participación de los trabajadores, concretamente al fallo que hace referencia del señor juez del 31 de octubre de 1986, donde distingue las circunstancias los numerales B y C, es decir, no fueron empleados que tomaron parte en el cese ilegal en forma pasiva, y tampoco se encuentran dentro de quienes declarada la ilegalidad de la huelga acataron la orden de suspensión, señala que el caso de los actores se encuentra dentro del supuesto señalado en el numeral a) de la providencia citada, que es participación activa.

Resalta que no debe desconocerse que la Corte Suprema declara el cese ilegal, y en esa medida las actuaciones que fueron generadas por los demandantes carecen de legitimidad alguna y de legalidad, resultando contrario a lo considerado por el despacho, reiterando que la participación está acreditada para el señor Tubal Peinado en el acta administrativa del 17 de julio de 2014, en la que consta que él hizo solicitud ante el Ministerio para imponerse sellos y en la que consta la participación dentro del cese, el cual no cumplió con las normas establecidas en el Código Sustantivo de Trabajo para ser legal, y en esa medida el demandante participó en el mismo donde incluso suscribió actas que impidieron el normal desarrollo de su representada en la ejecución de los contratos que tenía en este caso con la empresa Gecolsa. Con relación al señor Amaury Ricardo Castilla, estimó que su participación está acreditada con actas del Ministerio que obra en el plenario del 10 de julio de 2014, en donde se puede constatar la participación de éste, inclusive en ella también participó el señor Tubal Peinado, así como con las fotografías que permiten evidenciar cuál fue la actividad del señor Amaury Castilla, pruebas que no fueron desconocidas por la parte demandante, las cuales gozan de total validez en el plenario.

Alega además que debe tenerse en cuenta las declaraciones de los testigos de la parte demandante y de la parte demandada en este caso las declaraciones del señor Tubal Peinado, Milton Morales y Edgardo Enrique Guzmán, que en las declaraciones el señor Tubal Peinado señala siempre que participaron en el cese de actividades en cumplimiento a la orden de la Junta Directiva Nacional de suspender las actividades que por esa razón no se ingresó a laborar al lugar donde debían ejercer las labores. Llama la atención frente a la incongruencia de las declaraciones de los dos testigos de la parte demandante, en cuanto a la forma o los mecanismos en los cuales tuvieron conocimiento de los hechos y no se ingresó a las instalaciones de Zona Franca donde debían laborar, lo que infiere que están faltanto a la verdad, asimismo, los testigos reconocen que los demandantes eran distinguidos como directivos y como personas que daban instrucciones o indicaciones en cuanto a el cumplimiento del cese de actividades y cuando se efectuaron las votaciones para levantar el cese, actuaron como veedores. Así pues, considera que de acuerdo con las declaraciones de ellos puede establecerse que los demandantes sí participaron activamente. Precizando que debe tenerse en cuenta que si bien no hubo actuaciones de violencia por parte de los mismos, su participación fue activa, y en esa medida en su representada cumplió con la carga probatoria, por lo que solicita sea revocada en su totalidad la sentencia de primer grado. Como petición subsidiaria, y en caso de que se disponga confirmar la sentencia, solicita se tenga en cuenta que para efectos del cumplimiento de la misma no es posible el reintegro de los trabajadores al mismo sitio en donde venían laborando, como se puede verificar se con los documentos que obran en el plenario, pues actualmente la demandada no cuenta con operación en la ciudad de Cartagena, por lo que solicita se permita su reintegro a esta zona o por lo menos en el mismo lugar en el que estaba.

4. ARGUMENTOS PARA DECIDIR

4.1. Problema jurídico

Conforme al recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar la procedencia del reintegro de los demandantes, para ello se deberá analizar la participación de los actores en el cese de actividades que fuere declarado ilegal.

4.2. Solución al problema jurídico

Verifica la Sala que no se encuentra causal alguna que invalide la actuación en primera y/o segunda instancia, y están dados los presupuestos procesales para emitir decisión.

Aduce la apoderada de la demandada en la alzada que dentro del debate probatorio sí se acreditó la participación activa de los trabajadores dentro de la huelga declarada ilegal.

Pues bien, sea lo primero por señalar que quedó plenamente demostrado que los demandantes gozan de fuero sindical, toda vez que hacen parte de la Junta Directiva de la Subdirectiva Cartagena del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria, Metalmeccánica, Metalurgia, Siderurgia, Electromecánica, Ferroviaria, Comercializadoras, Transportadoras, afines y similares del sector, TUBAL PEINADO MENESES en el cargo de Secretario de Educación, suplente, y MILTÓN MORALES CASTRO como Secretario de Asuntos Agrarios, suplente, en armonía con lo descrito en el literal c) del artículo 406 del CST.

Del mismo modo, también fue pacífico entre las partes la declaratoria de ilegalidad de huelga declarada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante providencia del 16 de noviembre de 2016, a través de la cual se revocó la sentencia de primer grado, tal como dan cuenta las documentales allegadas a folios 74 a 140 del paginario.

En atención a lo anterior la demandada procedió a dar por terminados los contratos de trabajo a los demandantes el día 17 de enero de 2017, previa citación a descargos, como se avizora en los folios 31 a 36 y 47 al 52 del expediente.

Sobre este aspecto, debe acotar la Sala que el artículo 405 del CST, establece el fuero sindical como una protección especial de que gozan ciertos trabajadores y que impide que éstos sean despedidos o desmejorados en sus condiciones de trabajo, o trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previa calificación emitida por el juez de trabajo.

En ese orden de ideas, se tiene que la garantía de fuero sindical activa sus efectos en los casos en que el trabajador que goce de ella fuera despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo.

Ahora, no puede desconocer la Sala lo contenido en el artículo 450 del CST, el cual dispone:

“2. Declarada la ilegalidad de una suspensión o paro del trabajo, el empleador queda en libertad de despedir por tal motivo a quienes hubieren intervenido o participado en él, y respecto a los trabajadores amparados por el fuero el despido no requerirá calificación judicial.”

En armonía con lo dispuesto en la norma en cita la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha considerado de vieja data la facultad del empleador de despedir a los trabajadores luego de la declaratoria de ilegalidad de la huelga, posición reiterada en la sentencia del 14 de octubre de 2015, en el proceso radicado 47601, donde señaló:

“La situación bajo análisis, originada en el despido fundado en un cese de actividades declarado ilegal, permite distinguir tres situaciones:

a) La del trabajador que participa activamente, promoviendo, dirigiendo u orientando el cese de actividades;

b) La del empleado que toma parte en la suspensión de labores en forma pasiva y simplemente como consecuencia de su obligación de acatar la decisión mayoritaria que ha optado por la huelga. Es el caso de quienes terminan involucrados en el movimiento sin desearlo e incluso a pesar de haber intervenido disidentemente, y

c) La de quienes, declarada la ilegalidad de la suspensión de labores, persisten en ella, no regresan a sus actividades o no acatan la orden de reiniciación de los trabajos. La persistencia no admite distinción sobre el grado de activismo del trabajador implicado en ella.

De lo expresado se derivan estas consecuencias:

1. En presencia del factor de participación en el cese de actividades resulta necesario determinar la clase, origen o naturaleza de ella para resolver si el implicado merece o no la aplicación del despido autorizado en el artículo 450 CST, pues si no ha tenido una participación activa no hay lugar a aplicarle la medida.

2. Si a pesar de ello habiendo permanecido pasivo, el empleador procede al despido del trabajador, éste se tendrá por injusto y a través de la vía judicial podrá obtenerse el resarcimiento pertinente.

3. Para la definición del grado de participación, se ha previsto normativamente la intervención del Ministerio del Trabajo quien procederá a calificar los trabajadores susceptibles de ser despedidos, y es frente a ellos que debe entenderse referida la libertad de despido establecida en el artículo que se viene analizando.”

Así las cosas, a efectos de calificar si el despido de los demandantes es injusto para dar paso al pretendido reintegro, debe analizarse el grado de participación de éstos en el cese de actividades.

En esa labor, halla la Sala que a folios 40 a 41 y 11 a 12 se adosó copias de las Actas de las Diligencias Administrativas adiadas 10 y 17 de julio de 2014 respectivamente en las que el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Bolívar constató el cese de actividades laborales en la empresa DIMANTEC LTDA, en atención a la solicitud elevada por el señor TUBAL PEINADO MENESES en calidad de fiscal de la organización sindical SINTRAIME y con la participación del señor AMAURY RICARDO CASTILLA TORRES en calidad de representante del sindicato en mención.

Adicionalmente se recepcionaron las declaraciones rendidas por los señores MILTON MORALES CASTRO, EDGARDO GUZMAN ALVERA, y LUIS EDUARDO MANOTAS, donde el primero señaló que estuvo presente el día que le llegó la citación a descargos al señor Tubal, y el demandante Tubal le preguntó si a él (testigo) también le había

llegado citación, señaló que Amaury fue su compañero de trabajo y que a él también lo citaron a descargos, lo cual se produjo en enero del año anterior a la recepción de la declaración, que sus compañeros Tubal y Amaury se presentaron a los descargos, circunstancia que conoce porque Tubal se lo informó. Aseveró que la huelga se desarrolló en junio a julio de por orden de la nacional, de los directivos del sindicato nacional, lo cual tuvo conocimiento al momento en que se bajaban de la ruta el día de inicio de la huelga cuando les dicen que no pueden entrar a Gecolsa, Zona Franca la Candelaria que es donde funcionaba Dimantec, lo cual fue informado por Luis Manotas, el supervisor encargado de área de mantenimiento, quien no está afiliado al sindicato Sintraima. Informó que durante el cese el señor Tubal fue quien realizó el levantamiento de los sellos en las instalaciones de Gecolsa, por designación de la Dirección Nacional, Rafael Viana, por ser el fiscal del sindicato.

Señaló que el cese de actividades inició en el Valle, que el señor Tubal estuvo en Bogotá mientras se realizaban las negociaciones de la Convención Colectiva que iba a Bogotá y cuando llegaba le informaba cómo iban las cosas. Preciso que el día que inició la huelga los trabajadores se devolvieron a sus casas, pero que aproximadamente seis empleados se quedaron entre los que se encontraban los demandantes y él, e hicieron presencia durante los 42 días que perduró la huelga, que iban todos los días y se quedaban afuera de la Zona Franca la Candelaria, con el interés de mostrar que estaban apoyando la causa, precisando que la participación fue pacífica pues el grupo de trabajadores no realizaron desórdenes. Relató que la empresa convocó a votaciones para el levantamiento del cese de actividades con los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, en la que se levantó la huelga.

A su turno, EDGARDO GUZMAN ALVERA manifestó que hace parte de la organización sindical desde el año 2014, y que los demandante eran directivos del mismo, Tubal como fiscal y Amaury era tesorero, precisó que el cese de actividades que originó el despido de los trabajadores tuvo lugar por la decisión de la directiva nacional del sindicato, precisando que se enteró del cese el ese día llegaron a laborar, el día que inició la huelga, no los dejaron pasar porque había cese de actividades, lo cual es informado por el señor Luis Manotas quien estaba en la portería y era el superior, precisó que la huelga duró 42 días, tiempo en que no se laboró por parte de los empleados afiliados al sindicato, así como los no sindicalizados, pues nadie tenía acceso a la empresa. Relató que no hubo actividad violenta, solo esperaron los 42 días, señaló que Amaury fue a negociar la convención, que ello se produjo días previos a la huelga.

Punteó que los demandantes iban a trabajar y se devolvían, que no ejercieron actividades de violencia, que todo fue pacífico en la parte

externa de la empresa, y que estuvieron presentes en la votación de levantamiento del cese como veedores del sindicato.

Finalmente, el testigo LUIS MANOTAS, al absolver las preguntas formuladas señaló que es trabajador de la empresa, en el cargo de supervisor de mantenimiento, que ingresó a laborar en el año 2010, por lo que los actores fueron sus compañeros de trabajo, referenció que entre julio y agosto se presentó una huelga en todo el país, que específicamente en la ciudad de Cartagena los demandantes fueron partícipes del sellamiento de las instalaciones de DIMANTEC, en esa visita se hizo el acompañamiento para verificar que los activos estuviesen sellados, además estuvieron presentes en la votación del levantamiento del cese de actividades, señalando que no votaron pero que sí estuvieron presentes en el proceso. Con relación al primer día de la huelga, expuso que todos los trabajadores llegaban en los buses de la empresa y ese día no los dejaron entrar por los señores FABIÁN CAICEDO, AMAURY CASTILLA, TUBAL PEINADO y EDGARDO GUZMAN, quienes informaron que se había declarado la huelga, aclaró que la orden de que se volvieran a subir a los buses la dio producto de la huelga que declaró SINTRAIME, aseveró el testigo que no hace parte del sindicato, y que su decisión fue porque no habían condiciones para tener el personal en la portería.

Relató además que los actores no votaron en la votación convocada para el levantamiento del cese, pero que intervinieron como veedores para que no se llevara una mala práctica por parte de DIMANTEC.

Al meritar las declaraciones expuestas por los testigos, estima la Sala que lo narrado por los testigos gozan de credibilidad, pues dieron un discurso serio, hilvanado y responsivo, circunstancias advertibles de sus narraciones, con un conocimiento directo de los hechos relatados, dando las razones de tiempo, modo y lugar de la razón de su dicho al haber sido compañeros de trabajo de los demandantes.

De cara al material probatorio analizado, considera la Sala que contrario a lo fulminado por el juzgador de primer grado, sí quedó acreditada la participación activa de los actores en el cese declarado ilegal, pues nótese que tal circunstancia quedó consignada en las actas levantadas por el Ministerio de Trabajo de constatación del cese, en las que los demandantes fungieron como líderes de la organización sindical SINTRAIME, los cuales eran los llamados a mantener la lucha sindical, dada su calidad al interior de la organización sindical. Lo cual coincide con lo narrado por los testigos, destacando que incluso los testigos convocados por la parte demandante dieron cuenta de la participación activa en la huelga, pues el testigo EDGARDO GUZMAN señaló que los actores se quedaban a las afueras de la empresa para mostrar su apoyo a la causa, de lo que se infiere sin lugar a equívocos su participación activa en la huelga, aclarando que la participación activa no guarda

relación con que sea violenta, sino que dé muestra de la participación del trabajador al interior de la misma.

Ahora, conviene precisar que no puede predicarse que los demandantes no prestaron sus servicios por causa imputable a la empresa por impedirseles el ingreso a las instalaciones de la sociedad accionada, pues ello es una reacción a la declaratoria de huelga realizada por el sindicato SINTRAIME en procura de la preservación de los bienes e instalaciones del empleador, máxime si éstos eran de propiedad de una empresa contratante.

Aunado a lo anterior, se destaca que la demandada antes de dar por terminada la relación laboral le brindó la oportunidad a los trabajadores hoy demandantes de ejercer el derecho de defensa, en armonía a lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU - 432 de 2015.

Así las cosas, comparte las consideraciones esgrimidas por la recurrente en el sentido que al haberse demostrado la participación activa de los demandantes en el cese de actividades declarado ilegal por la jurisdicción ordinaria laboral, era procedente el despido en atención a lo descrito en el numeral 2 del artículo 450 del CST.

Corolario a lo expuesto, se impone la revocatoria de la sentencia de primer grado, y en su lugar se absolverá a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.

6 COSTAS

Al haberse revocada íntegramente la sentencia de primer grado, igualmente se revocarán las costas, las cuales estarán a cargo de los demandantes, se fijan agencias en derecho en un salario mínimo, legal, mensual, vigente.

Sin costas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

7 DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de calenda veinticinco (25) de julio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Cartagena, dentro del proceso Especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro) de **AMAURY RICARDO CASTILLA TORRES Y TUBAL PEINADO MENESES** contra **DIMANTEC LTDA.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar se dispone,

ABSOLVER a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandante, se tasan agencias en derecho en un salario mínimo.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada Ponente


MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Magistrada


LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado